



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2991
RAD. 027-2017-00903-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

1.- GLOSÁSE a los autos para que obre y conste el oficio procedente del **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL**, por medio del cual informa la conversión de los depósitos judicial.

2.- PREVIO a resolver entrega de los depósitos judiciales **ORDÉNASE** a la parte actora se sirvan aportar liquidación del crédito actualizada, como quiera que los títulos existentes en el presente asunto superan el total de las liquidaciones aprobadas, a fin de realizar la entrega de los mismos **y la terminación si hubiese lugar.**

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2992

RAD.: No. 027-2011-00307-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte actora a través de su apoderada judicial, en contra del **auto No. 2356** del 19 de **agosto de 2020**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por **EDIFICIO CONSEGUROS P.H** contra **HEREDEROS DE EFRAÍN PALOMINO USECHE**, por el cual el Despacho no dio trámite al memorial de corrección allegado por la parte actora como quiera que el presente proceso se encuentra **suspendido** en cuanto a la demanda Luz Dary Montaña.

Luego de hacer mención a los hechos que generaron la decisión del Juzgado, en síntesis, manifiesta la recurrente, que el referido auto no cumple con las formalidades perpetuadas en el artículo 279 del Código General del Proceso, como quiera que se limita a informar que no se dará trámite a la solicitud porque la petición interfiere con el proceso de insolvencia, que de acuerdo al artículo 455 C.G.P, las irregularidades que pueden afectar la validez del remate se consideran saneadas, si estas no son alegadas antes de la adjudicación y que la alteración se presentó en el aviso de remate y en el auto que aprobó el mismo pues se considera que esta irregularidad se encuentra saneada, toda vez que no se alegó en debida oportunidad, por lo que solicita corregir el error de transcripción pues la parte demandada no son los señores **Luz Dary y Leonel**, como sujetos pasivos directos sino en su calidad de herederos del causante.

Ahora bien, que respecto de la insolvencia indica que en cuanto si esta interfiere en el tema de adjudicación del inmueble rematado considera que legalmente no es de recibo esta interpretación ya que de acuerdo al artículo 455 del Código General del Proceso, habiéndose cumplido por parte del **rematante** lo ordenado inciso 1° del artículo 455 C.G.P. Así mismo agrega que dentro de las obligaciones que le asisten al Juez es la de cancelar las mediadas cautelares y emitir copia autentica es estas para efectuar el traslado del dominio, lo cual no se cumplió, toda vez que si bien es cierto fueron elaborados no es menos ciertos que estos oficios fueron devueltos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, porque las parte relacionadas en los mismos no correspondían. (...).

Dice que en cuanto al registro de partición que ordena rehacer el Juzgado 10° de Familia de Cali, considera que los llamados por ley en primer lugar a efectuar dicho trámite son **los herederos**, actuación que no tendría objetivo en este momento procesal teniendo

encuentra que los bienes se encuentran embargados, por lo que no se podría registrar dicho trabajo de partición.

Finalmente dice que el bien objeto de remate no pertenece a la insolvente heredera demandada Luz Dary Montaña, y que por tal razón ni siquiera fue incluido por ella en la solicitud de insolvencia como lo exige el numeral 4° del artículo 539 del Código General del Proceso, y que al corregir un auto y acta que se materializaron antes de la aceptación de la insolvencia no genera ninguna actuación que impulse o cambie las condiciones sustanciales del proceso ejecutivo. (...).

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES. -

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el **auto No. 2356 notificado el 20 de agosto pasado**, que dispuso no dar trámite a la solicitud de corrección allegada por la parte actora, toda vez que el presente proceso se encuentra **suspendido** en cuanto a la demanda Luz Dary Montaña, tal como lo solicito el **CENTRO de CONCILIACIÓN y ARBITRAJE FUNDASOLCO, en el oficio No. CCYAF-00370/19., de fecha 31 de octubre de 2019.**

Corolario a lo anterior, el Juzgado no repondrá para revocar la providencia atacada. De acuerdo con esto, se mantendrá la decisión y se niega la apelación como quiera que la providencia objeto de inconformidad no se encuentra incluida en las reseñadas taxativamente en el art. 321 del C.G.P., así mismo procederá a oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje a través de su conciliador para que indique si el inmueble identificado el número de matrícula No. **370-401153**, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra incluido en el proceso de **insolvencia** de persona natural no comerciante señora **LUZ DARY MONTAÑO TORRES.**, el cual se adelanta en el **CENTRO de CONCILIACIÓN y ARBITRAJE .- "FUNDASOLCO"**.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2356 del 19 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE LA APELACIÓN subsidiariamente elevada por cuanto la providencia atacada no es susceptible de este recurso.

TERCERO: ORDENASE a la SECRETARIA de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI OFICIAR al CENTRO de CONCILIACIÓN y ARBITRAJE .- "FUNDASOLCO", a través de su conciliador para que informe a esta dependencia judicial el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante señora LUZ DARY MONTAÑO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.160.071, como también si el inmueble identificado el número de matrícula No. 370-401153, registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra incluido en el proceso de insolvencia que allí se adelanta. POR SECRETARIA líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2993
RAD. 017-2017-00142-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

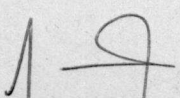
Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

1. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY**, identificada con C.C. No. 31.571.484 y la tarjeta profesional No. 271.780 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial., de conformidad con los términos del memorial poder.

2.- ABSTIÉNESE de hacer entrega de depósitos judicial como excedente de embargo a la parte demandada señor **KEVIN ROJAS ANGARITA**, como quiera que, según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendientes de pago, por cuenta del preste asunto, tanto en el **Juzgado de origen** como en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2994
RAD. 030-2004-0196-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **RUBÉN DIARIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 11.800.577 y la tarjeta profesional No. 135050 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con los términos del memorial poder.

2.- ORDÉNASE que, por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada a través de su apoderado judicial **RUBÉN DARIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 11.800.577, por la suma de **\$ 6.631. 231.00** Mcte como excedente de embargo como quiera que presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, y no posee embargo de remanentes, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	98394792	Nombre	WILITON PEREZ ORTIZ
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	---------------------

Número de Títulos

32

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002106668	8257259	HECTOR MANUEL HENA TORRES	IMPRESO	29/09/2017	NO APLICA	\$ 218.458,00
469030002120115	8257259	HECTOR MANUEL HENA TORRES	ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$ 209.000,00
469030002136906	8257259	HECTOR MANUEL HENA TORRES	IMPRESO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 218.458,00
469030002147610	8257259	HECTOR MANUEL HENA TORRES	ENTREGADO	20/12/2017	NO APLICA	\$ 218.458,00
469030002162813	8257259	HECTOR MANUEL HENA TORRES	IMPRESO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 210.767,00
469030002176668	8257259	HECTOR MANUEL HENA TORRES	ENTREGADO	28/02/2018	NO APLICA	\$ 210.767,00
469030002185545	8257259	HECTOR MANUEL HENA TORRES	IMPRESO	23/03/2018	NO APLICA	\$ 457.100,00
469030002203125	8257259	HECTOR MANUEL HENA TORRES	ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 35.566,00
469030002216596	8257259	HECTOR MANUEL HENA TORRES	IMPRESO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 228.550,00
469030002227765	8257259	HECTOR MANUEL HENA TORRES	ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 228.550,00
469030002230598	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 298.404,00
469030002230604	8257259	HECTOR HENAO	ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.465,00
469030002230606	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.465,00
469030002230608	8257259	HECTOR HENAO	ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.584,00
469030002230618	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.584,00
469030002230621	8257259	HECTOR HENAO	ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.584,00
469030002230623	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.465,00

469030002230627	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.465,00
469030002230628	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.465,00
469030002230629	8257259	HECTOR HENAO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2018	NO APLICA	\$ 147.465,00
469030002242294	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 228.550,00
469030002254563	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2018	NO APLICA	\$ 228.550,00
469030002265121	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 228.550,00
469030002277349	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2018	NO APLICA	\$ 218.611,00
469030002291143	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 228.550,00
469030002308183	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2018	NO APLICA	\$ 228.550,00
469030002318647	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2019	NO APLICA	\$ 220.940,00
469030002332074	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	\$ 441.880,00
469030002355944	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 220.940,00
469030002367247	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2019	NO APLICA	\$ 220.940,00
469030002382255	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 220.940,00
469030002399486	8257259	HECTOR MANUEL HENAO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 82.610,00

Total Valor \$6.631.231,00

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



187 C-1

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
CALI VALLE DEL CAUCA
AUTO No. 2995
Rad. 011- 2018-000278-00**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SINGULAR

**DEMANDANTE: COPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO BOLARQUI
COOBOLARQUINIT: 8902010518**

DEMANDADO: MARIO CARMONA RENGIFO CC. 16.606.207

Visto el proceso que antecede, y como quiera que los depósitos judiciales solicitados se encuentran en el Juzgado de origen, el Despacho;

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA OFICIASE al JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que convierta a la cuenta única judicial No. **760012041700** y código de dependencia No. **760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- ORDENASE a la parte actora para que aporte el correo electrónico del pagador para esta notificación y las futuras que se requieran en atención al principio de celeridad, eficiencia y eficacia de la Justicia.

3.- UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversación se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 CTUBRE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2996
RAD. 015-2017-00381-00

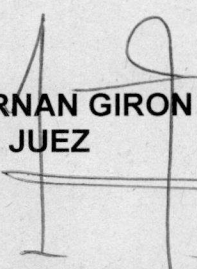
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de hacer entrega de depósitos judicial a la actora, toda vez que, según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendientes de pago, por cuenta del preste asunto, tanto en el **Juzgado de origen** como en este Despacho judicial, **toda vez que ya fueron pagados, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.**

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2997

RAD. 03-2011-00673 -00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al presente proceso, y como quiera que constancia secretaria vista a folio 166 del cuaderno principal, observa el Despacho que se incurrió en error ordeno los títulos que no pertenecen al presente proceso, por lo que, este Despacho;

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 2° del auto No. 2744 del 23 de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas.

2.- ORDENASE POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL proceda a efectuar la trasferencia de los depósitos judiciales por la suma de **\$1.651.040.00 Mcte**, que fueron descontados al demandado **ALEXANDER ZULETA RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.455.833, con ocasión a la medida de embargo de remanentes al proceso con radicación **No. 019-2012-00892.**, el cual se encuentra en el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, toda vez que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación títulos que relaciono continuación;

Número
de
Títulos

2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002420013	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2019	NO APLICA	\$ 825.520,00
469030002420014	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2019	NO APLICA	\$ 825.520,00

Total Valor \$1.651.040,00

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2998

Rad. No. 012-2015-00582-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 1406 del 23 de julio de 2015 se decretó el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-95583. Qué a folio 21 y siguientes, se encuentran los documentos que soportan la inscripción del **EMBARGO** de dicho inmueble y la citación para la realización del secuestro del mismo. Que mediante Auto Interlocutorio No. 1691 del 20 de septiembre de 2017, este Despacho resolvió **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso, así como **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO**, dentro de la presente acción ejecutiva. Qué posterior a dicho auto, la Secretaría General de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, dejo constancia secretarial, indicando que “NO se encontraron medidas cautelares materializadas”. En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- **LÍBRESE** por **SECRETARÍA** el oficio correspondiente para el levantamiento de la medida de embargo, conforme a lo **ORDENADO** en auto interlocutorio No. 1691.

SEGUNDO.- **INDÍQUESE** al apoderado de judicial del demandado, que para reclamar el Oficio anteriormente referido, se debe solicitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2999

Rad. No. 020-2019-00266-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- INDÍQUESE al **JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL**, que lo solicitado ya se encuentra resuelto mediante **Auto No. 2435** y **Oficio No. 01-1119** del **21 de septiembre de 2020**, en donde se indicó que "SI SURTE EFECTOS por ser la comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso".

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



Folio 470

INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del presente; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

ANGELA MARÍA MURCIA RAMIREZ.

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN No. 04-1998-002973-00

AUTO No. 3000

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a lo ordenado por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, que, en sede de tutela impugnada, en **SALA MIXTA**, con ponencia del Magistrado **JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**; de fecha 15 septiembre del presente año y en aprobada en sala de la misma fecha, por medio de la cual establecen que se decrete la terminación proceso por falta de restructuración del crédito.

Así mismo, en escrito la parte actora, allega recibo de: **i)** pago de la suma de **\$885.990,00 M/Cte.** por concepto de impuesto del **5%** de remate; **ii)** solicitud de aprobación de remate.

En relación al monto pagado por el demandante por concepto de impuesto de remate., el Despacho dispondrá a autorizar al demandante para que realice la gestión de la devolución por concepto del mismo, toda vez que en el presente proceso se ordenara la terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZÁSE** la devolución a la parte demandante del valor con consignado por concepto de impuesto del **5%** de remate **\$885.990,00 M/Cte**; previo el trámite correspondiente establecido en la **CIRCULAR DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015**, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial (Ley 1743 de 2014). Acorde con la **Resolución No. 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, para lo cual se autoriza el desglose del recibo original de la consignación realizada por el demandante, **-fls. 459 -**, previo el pago de las expensas correspondientes.



SEGUNDO: DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **CONSORCIO CCA S.AS cesionario.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **RICARDO JARAMILLO Y INÉS MARÍA CÁRDENAS AYALA**, por **FALTA DE RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO.**

TERCERO. - CANCELÁSE el embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 370-514229** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicada mediante **oficio No. 2113 del 17 de septiembre de 1998.** Líbrese el correspondiente por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**

Ofíciase al secuestre **HENRY TEJADA GONZÁLEZ**, quien puede ser ubicado en la **Calle 19 N 20-32-de Cali**, teléfono 319194, para que haga para la entrega del inmueble al demandado **RICARDO JARAMILLO** identificado con la **C.C. No. 16.698.199**, y **INÉS MARÍA CÁRDENAS AYALA, CC. 45.498.469**, y rinda cuentas comprobadas de su gestión.

CUARTO- AGRÉGANSE al expediente los escritos presentados por la parte demandante sin darles trámite, toda vez que se ordenó la terminación del presente proceso.

QUINTO. - DISPÓNESE el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previa la constancia respectiva y el pago de las expensas necesarias para tal efecto.

SEXTO. INDICÁSELE a la abogada **Carmen Emilia Gómez Romero**, que sobre la petición en escrito que antecede, debe solicitar cita al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que revise el expediente e indique a que cesión se refiere, toda vez que no especifica cuál de las cesiones que obran en el expediente, así mismo aporte las expensas necesarias.

SEPTIMO. ORDÉNASE que una vez cumplido lo anterior, se archive el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
En Estado No. 87 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de octubre de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2964

RAD.: No. 003-2012-00789-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el proceso que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

ORDÉNASE POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se haga entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial **JOHN JAIRO TRUJILLO CARDONA** identificado con cedula **No.16.747.521** por la la suma de **\$1.559.784,00**.
Mcte, los cuales relaciono a continuación:

**DATOS DEL
DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 14945216 **Nombre** RUBEN ARTURO CANDELO JIMENEZ

Número de Títulos

9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002263006	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263007	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263008	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263009	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263010	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263011	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263012	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263013	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002263014	900020407	COSOLUCIONES ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2018	NO APLICA	\$ 103.656,00

Total Valor \$1.559.784,00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2965

RAD.: No. 019-2014-00733-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

INDICASELE a la parte demandante que, sobre la solicitud de conversión de los depósitos judiciales, ya fue enviado la comunicación mediante oficio No. 01109, una vez el Juzgado de origen realice la transferencia se procederá a la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2966

RAD. 029-2017-00106-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ORDÉNASE que, por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se realice la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial **ANA MILENA MESA VALENCIA** Identificada con la **C.C.No. 38.552.663**. Por la suma de **\$10.910.356.00 M/cte**, títulos que relaciono a continuación;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002401540	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 394.103,00
469030002411559	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 394.103,00
469030002426623	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 394.103,00
469030002440396	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 394.103,00
469030002454579	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 788.206,00
469030002469678	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 394.103,00
469030002479537	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 409.079,00
469030002493141	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 409.079,00
469030002501330	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 788.206,00
469030002503367	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 409.079,00
469030002512894	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 409.079,00
469030002520649	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 1.636.318,00
469030002528346	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 1.636.318,00
469030002539406	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 818.159,00
469030002547445	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2020	NO APLICA	\$ 818.159,00
469030002557628	9002235565	ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 818.159,00

Total Valor \$10.910.356,0
0

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2967

RAD.: No. 029-2017-00851-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procédase por parte del Despacho a resolver los recursos de reposiciones y en subsidio apelación, impetrado por las partes, en contra del **auto No. 2489 del 31 de agosto de 2020**, proferido dentro del proceso ejecutivo con medidas previas que adelanta el señor **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO**, contra **CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA** por el cual el Juzgado se abstuvo de aceptar la dación en pago presentada por las partes.

Manifiesta el recurrente en resumen, que mediante providencia No. 7798 de fecha diciembre 2019, y 1369 de 4 de marzo pasado, el Despacho no acepto la dación en pago, con el argumento que existe embargo de remanentes procedente del **Juzgado 28 Civil Municipal de Cali**, que mediante memorial del 19 de agosto de 2020 sin coadyuvar se solicitó al Juzgado que declarara el pago total de la obligación en razón al contrato de dación en pago, así mismo agrega que con memorial del 20 de agosto de 2020 y coadyuvado por el abogado **William Guzmán Carvajal**, apoderado del demandante Orlando Barraza Mejía dentro del proceso **2019-00636-00** que cursa en el del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, solicitaron la terminación del proceso por dación en pago, pero que el Despacho negó con el argumento que se sostiene en su posición, en virtud al embargo de remanentes existente.

Ahora bien, la parte demandada indica en su escrito de reposición que el Despacho realiza una errada interpretación normativa al artículo 466 del CGP y Art 1521 del C.C en concordancia con la sentencia STC-15867-2014, la cual el Despacho cita y no concuerda con la real sentencia. Agrega, además que el presente asunto es un proceso ejecutivo con garantía prendaria que ejerce prelación sobre el ejecutivo singular, donde solo existe un bien objeto de medida cautelar vehiculó **TAXI WMW141**, el cual se encuentra embargado mediante la inscripción de fecha 26 de enero del año 2018 por la parte actora como se evidencia en el Registro Único Nacional del tránsito de fecha 26 de agosto de 2020, por lo que dice que el embargo de remanentes fue posterior como también la demandada, por tal razón argumenta que no le asiste derecho al Despacho a negar la solicitud de terminación bajo la existencia de un embargo de remanentes, por imperar el principio de buena fe del deudor y acreedor en desasir la acreencia mediante contrato de dación. Finalmente solicita se revoque la providencia impugnada o en su defecto se conceda en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado se abstuvo de aceptar la solicitud de dación en pago elevada por las partes, como quiera que existe embargo de remanentes procedente del **Juzgado 28 Civil Municipal de Cali**, en proceso con radicación **No. 028-2019-063**, a fin de proteger los intereses de terceros acreedores conforme al **numeral 3º del artículo 1521 del C.C.**

Aunado a lo anterior, encuentra el Juzgado que el objeto de controversia para aceptar la dación en pago es el embargo de remanentes, por lo que bien podría la parte actora dentro del proceso radicado al número **028-2019-00636-00** que cursa en el del **Juzgado 28 Civil Municipal de Cali**, solicitar el levantamiento del mismo, como quiera que su apoderado judicial en el escrito allegado y coadyuvado indica que el vehículo en prenda no genera ningún tipo de remanentes a favor de su representado.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión tomada y, como quiera que en subsidio se interpone el recurso de apelación, habrá de concederse el mismo al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del inciso 2º del artículo 321 del C.G.P., en armonía con el inciso 4º del artículo 323 Ibidem. Así mismo procederá a resolver la petición allegada por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el **auto No. 2489 del 31 de agosto de 2020**, proferido dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCÉDESE en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por las partes en contra del **auto interlocutorio No. auto No. 2489 del 31 de agosto de 2020**, al tenor de lo dispuesto en el **inciso 4º del artículo 323 del C.G.P.**, en armonía con el **numeral 8º del artículo 321 Ídem**.

TERCERO.- OTÓRGASE el término de **cinco (5) días hábiles** a las partes recurrentes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que

suministre las expensas necesarias para la reproducción de los folios necesarios, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO.— **ORDÉNESE** a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** que proceda a otorgarle la correspondiente cita a la parte recurrente, a fin de que revise el expediente para que suministre las expensas necesaria para que surta efecto el recurso de apelación.

QUINTO.— **SÚRTASE** por la **SECRETARÍA**, en caso de sustentarse el recurso de apelación por la parte recurrente, el respectivo traslado a la contraparte en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.

SEXTO.— **TIENESE** como apoderado principal del demandado **CARLOS ARIEL ZAPATA MEJÍA**, de conformidad con los términos del memorial poder al abogado **MILLER ANDRÉS RAMIREZ**, identificado con **C.C. 12.196.605** y **T.P. 258136 del C.S.J.**; y a la abogada **LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO**, identificada con **C.C.38.644.313** y **T.P. 275.994 del C.S.J.**, como apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvasse proveer.

ANGELA MARÍA MURCIA RAMIREZ.

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2968

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 022-2018-00854-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud presentada por la parte actora, la cual pide que se decrete la terminación proceso por pagó del valor de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1986638-4960792000844821, hasta el día 01 DE OCTUBRE DE 2020, por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO singular** de **menor cuantía instaurado** por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **ANA CRISTINA MESA ESCOBAR, POR PAGÓ DEL VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 1986638-4960792000844821**, hasta el día **01 DE OCTUBRE DE 2020**.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta la siguiente información:

Embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada **ANA CRISTINA MESA ESCOBAR** identificada con la **C.C. No. 66.825.036**, sobre los bienes inmuebles distinguidos con la matricula inmobiliaria **No. 370-907713 y 370907714**, comunicado a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de esta ciudad mediante **oficio No. 3763** del **14 de diciembre de 2018**, proferido por el **JUZGADO 22° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.



TERCERO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, por la secretaria elabórense los oficios correspondientes y háganse la entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa de la parte interesada.

CUARTO: DISPÓNESE que en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO: ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto la parte demandante aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO: ACEPTASE la autorización entregada a las abogadas **LUCELLY SOTO FLOREZ** y **YASMIRE SANCHEZ ALMECIGA**, en los términos precedentes.

SÉPTIMO: por sustracción de materia no se resolverá sobre la solicitud de suspensión del presente asunto y la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2969

RAD.: No. 006-2017-00723-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de realizar entrega de depósitos judicial a favor de la parte demandada existentes en el asunto de la referencia, toda vez que, el **presente proceso se encuentra activo**, como quiera que la parte actora no ha **ratificado la terminación del proceso**.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2970

RAD.: No. 005-2015-01042-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **APRUÉBASE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.
- 3.- **ABSTIÉNESE** de hacer entrega de depósitos judicial a la actora, toda vez que, según página de Banco Agrario, **no reposan títulos** pendientes de pago, por cuenta del preste asunto, tanto en el **Juzgado de origen** como en este Despacho judicial, **toda vez que ya fueron pagados**.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 OCTUBRE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

ANGELA MARÍA MURCIA RAMIREZ.

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 011-2019-00284-00
AUTO No. 2971

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, la cual pide que se decrete la terminación proceso por pago total de la obligación, y como quiera que existen los títulos suficientes para dar por terminado el proceso de la referencia, por lo que, con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE que, por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se haga la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad de recibir Doctora **BLANCA JIMENA DE SAN NICOLÁS LÓPEZ LODOÑO** identificada con C.C. No. 31.296.019, por liquidación del crédito la suma de **\$4.156.388,55 M/cte**, por la liquidación de costas la suma de **\$163.200, Mcte**, para un total de **\$4.319.588.55**, títulos que relaciono a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	67028704	Nombre	CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VELEZ
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	------------------------------

Número de Títulos 16

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002469193	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$379.347,00
469030002486329	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$391.815,00
469030002498224	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$369.998,00
469030002506887	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$408.180,00



469030002516544	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$441.934,00
469030002524112	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$441.934,00
469030002534151	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$397.322,00
469030002537986	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$401.752,00
469030002537987	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$401.752,00
469030002537988	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$401.752,00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que relaciono a continuación;

469030002537989	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$401.752,00
-----------------	------------	-----------------------	-------------------	------------	-----------	--------------

Del cual se debe pagar la suma de **\$283.802.55 Mcte** a la parte actora, para completar la suma de y el excedente por la suma **\$117.949.45 Mcte**, que resulte del fraccionamiento se sirva entregar la parte demandada **CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VÉLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **67.028.704**, como también los títulos que relaciono a continuación para un total **\$1.834.943.45 Mcte**.

469030002537990	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$401.752,00
469030002543279	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$52.650,00
469030002543341	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$420.864,00
469030002551024	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$420.864,00
469030002566633	8903032157	FENALCO VALLE FENALCO	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$420.864,00

SEGUNDO: DECRETÁSE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO singular de mínima cuantía instaurado** por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VÉLEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta la siguiente información:

Embargo y retención de la quinta parte que devenga la demandada **CLAUDIA CRISTINA ORTIZ VELEZ** identificada CC.67.028.704, como empleada de la **RAMA JUDICIAL comunicado** mediante **oficio No. 1508** del **21 de mayo de 2019**, proferido por el **JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**



CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, por la secretaria elabórense los oficios correspondientes y háganse la entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Lo anterior, a costa de la parte interesada.

QUINTO: DISPÓNESE que en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO: ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la **parte demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega de los documentos desglosado hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2972

Rad. No. 002-2019-00402-00

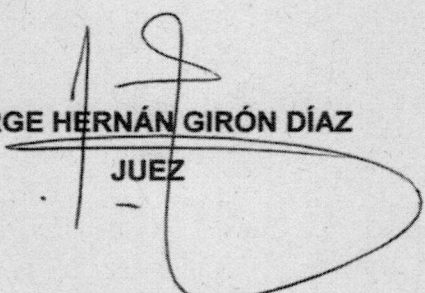
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR CUANTÍA**, remitido por el **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia, **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2973

RAD.: No. 021-2016-00062-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de sustentación **No. 2051**, se **COMISIONÓ** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI**, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del vehículo de placas **HYL 475**; la cual **NO** se realizó por los motivos expuestos en respuesta dada por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, que obra a **folio 17 C-2**.

Qué la apoderada de la parte demandante, solicitó **OFICIAR** y posteriormente **REQUERIR** al **PARQUEADERO SMART PARKING S.A.S.**, a fin de que indique por qué aparece el vehículo en su custodia, con dos comparendos impuestos por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABALETA**, en fechas posteriores a la aprehensión del mismo; y a la fecha **NO** hay respuesta a dicho interrogante.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- **INDÍQUESE** al apoderado del demandado, que **NO** hay respuesta del parqueadero **SMART PARKING S.A.S.** al **Oficio No. 01-1182**, en tanto **NO** fue posible la entrega del mismo, como consta en **folios 36 -38 del C-2**.

SEGUNDO.- **ORDENASE** el **SECUESTRO** del vehículo de placas **HYL475**, distinguido con motor **No. A402C031666**, chasis y serie **No. 9FBHSRAJ6EM974890**, clase **CAMIONETA**, modelo **2014**, marca **RENAULT**, línea **DUSTER DYNAMIQUE**, color **GRIS ESTRELLA**, de propiedad del demandado **EDGAR BENAVIDES ROMERO** identificado con **C.C. 16.589.150**.

TERCERO.- **COMISIONASE** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia sobre el vehículo que se encuentra ubicado en la **TRANSVERSAL 25 No. 25-67 PRIMITIVO CRESPO, PARQUEADERO SMART PARKING S.A.S.**, teléfono **8813710**, en el municipio de **CALI - Valle del Cauca**.



CUARTO.- ORDÉNSE al **SECUESTRE**, una vez el vehículo esté en su custodia, realizar las averiguaciones a que haya lugar respecto de los comparendos impuestos por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABALETA**, y ponerlo en conocimiento de las partes y del Despacho.

QUINTO.- LÍBRESE por **SECRETARÍA** el respectivo Oficio para que sea tramitado por la parte interesada.

SEXTO.- INDÍQUESE a la parte, que para reclamar el Oficio referido anteriormente, debe solicitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

N.C.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2974

RAD.: No. 007-2018-00286-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, remitido por el **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia, **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2975

RAD.: No. 009-2018-00030-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE a COLPENSIONES LEVANTAR la medida decretada por auto No. 663 y comunicada mediante Oficio No. 400 del 16 de febrero de 2018, referida al EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la mesada pensional que devenga el demandado MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA, identificado con C.C 11.788.965, en su calidad de pensionado.

SEGUNDO.- LÍBRESE por SECRETARÍA el oficio correspondiente, dirigido a COLPENSIONES, para ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO.- INDÍQUESE que para reclamar el Oficio anteriormente referido, se debe solicitar CITA a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No.2976

RAD.: No. 020-2015-00200-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

INDÍQUESE a la parte demandante, que el **DESPACHO COMISORIO** dirigido a la Alcaldía Municipal de Cali, ya se libró, bajo lo señalado en **Auto No. 0767** del 7 de febrero de 2020; y que el mismo fue **RECLAMADO** el **11 de marzo de 2020** por el señor **HECTOR FABIO COLLAZOS**.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2977

Rad. No. 033-2018-00443-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, se observa que el demandado en el proceso de acumulación que se pretende, es el señor **JHON KENEDIS NUPAN OSPINA**, y que el **ÚNICO** demandado en el proceso que cursa en este Despacho, es el señor **CARLOS ANDRÉS PERLAZA ORTÍZ**. Si bien es cierto, dentro del proceso en referencia, la apoderada de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de un bien hipotecado, el que se refirió en su momento, es cierto también, cómo consta en **Auto 2842 del 25 de julio de 2018**, que el Juzgado de Origen se **ABSTUVO** de decretar la medida solicitada, toda vez que nunca se allegó el respectivo **número de matrícula inmobiliaria** ni se indicó la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** en donde se encontraba inscrita la hipoteca del bien.

Se visualiza también en la **MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 370-316750**, allegada como parte de la demanda que se pretende acumular, que el bien inmueble que en su momento fue propiedad del demandado **PERLAZA ORTÍZ**, al **NO** poseer el **EMBARGO** debidamente registrado, fue **VENDIDO** al señor **NUPAN OSPINA**; y si bien la hipoteca que sobre el inmueble recae a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA** aún persiste, este inmueble ya **NO** pertenece al demandado en este proceso.

La **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS** de que trata el **artículo 463** del Código General del Proceso, establece que “... *podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial,...*”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

RECHÁCESE la solicitud de **ACUMULACIÓN DE DEMANDA**, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2978

RAD.: No. 003-2013-00176-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE.-

AGRÉGUESE Y PÓNESE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, **Oficio No. 1465 del 22 de septiembre de 2020**, procedente del **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL**.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2979

RAD.: No. 007-2016-00271-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se constata que el secuestre **SOCIEDAD NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**, ha terminado su gestión por cuanto el proceso se encuentra **TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, es decir, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 363 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- **AGRÉGASE** a los autos para que obren y consten en el expediente, informe **FINAL** allegado al Despacho por el secuestre **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**, sobre el vehículo a su cargo en este proceso. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- **FÍJASE** como **HONORARIOS DEFINITIVOS** al secuestre, el señor **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ**, como representante legal de la **SOCIEDAD NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**, la suma de **\$350.000,00 M/Cte.**, a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2980

RAD.: No. 002-2010-00250-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGUÉSE repuesta allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2981

Rad. No. 019-2013-00217-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los DINEROS depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, C.D.A.T., que posea el demandado DANIEL EDUARDO PALMA CORREA, quién se identifica con C.C. 16.610.818., en las entidades BANCARIAS aludidas en escrito que antecede.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a SECRETARÍA librar oficio circular a las entidades crediticias, limitando el embargo a la suma de \$85.250.675.00 m/cte., ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 7600120411700, dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia y ponerlo a disposición dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO.- INDÍQUESE al apoderado de la parte demandante que para reclamar el Oficio referido anteriormente, debe solicitar CITA a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2982

RAD.: No. 026-2013-00390-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los DINEROS depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, C.D.A.T., que posea la demandada **MYRIAN AMEZQUITA DE COOPER**, quién se identifica con **C.C. 38.955.924.**, en las entidades **BANCARIAS** aludidas en escrito que antecede.

SEGUNDO.- ORDÉNESE a **SECRETARÍA** librar oficio circular a las entidades crediticias, limitando el embargo a la suma de **\$136.217.678.00 m/cte.**, ordenándole que deberá constituir certificado del depósito en la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 7600120411700**, dependencia **No. 760014303000** del **Banco Agrario de Colombia** y ponerlo a disposición dentro de los **tres días siguientes** al recibido de la comunicación de conformidad al **artículo 593 numeral 10º del C.G.P.** Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los toques de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO.- INDÍQUESE al apoderado de la parte demandante que para reclamar el Oficio referido anteriormente, debe solicitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 22 octubre 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2983

RAD.: No. 007-2017-00701-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- LÍBRESE Oficio por **SECRETARÍA**, dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-408229**.

SEGUNDO.- INDÍQUESE a la apoderada de la parte demandada, que para reclamar el Oficio referido anteriormente, debe solicitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2984

RAD.: No. 015-2004-00198-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

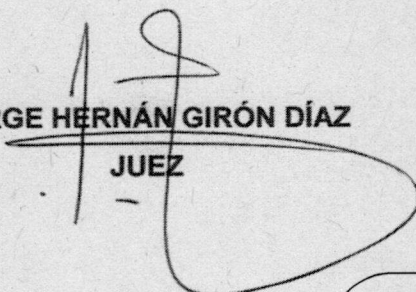
Teniendo en cuenta que, mediante **Oficio No. 1790** del 16 de mayo de 2019, se solicitaron **REMANENTES** a este Despacho por parte del **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**; que en el **numeral 5° del Auto No. 3092** del 27 de mayo de 2019 se **ORDENÓ** comunicarle a dicho Juzgado, que su solicitud **SÍ SURTÍA EFECTO**; y visto el escrito que antecede en el cual se comunica la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** y el **LEVANTAMIENTO** de medidas decretadas en el proceso con **radicación 022-2019-00351**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUÉSE y PÓNGASE en **CONOCIMIENTO** de las partes, **Oficio No. 767** enviado por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**.

SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTO el numeral 5° del **Auto No. 3092** del 27 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2985

RAD.: No. 011-2014-00224-00

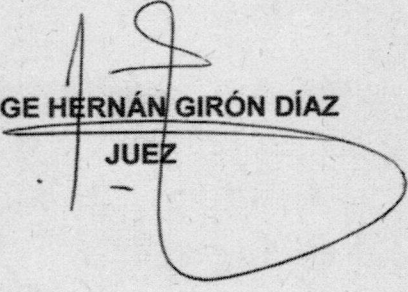
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

INDÍQUESE a la apoderada judicial de la parte demandante, que para reclamar los Oficios referidos anteriormente, debe solicitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2986

RAD.: No. 028-2013-00912-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGUÉSE y PÓNGASE en CONOCIMIENTO de las partes, informe allegado por el secuestre **SOCIEDAD MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, indicando las gestiones que ha venido realizando al bien inmueble a su cargo en este proceso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

N.C.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2988

RAD.: No. 005-2019-00582-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017; y una vez revisado el contenido del expediente, se verificó que a **folio 66 C-1** la Universidad Santiago de Cali solicitó nuevamente el **ENVÍO** del **Oficio No. 3016**, en cuanto el número de cédula de la demandada estaba mal.

Qué a **Folio 75C-1**, el apoderado de la parte demandante, solicitó **REQUERIR** a la Universidad Santiago de Cali, para brindar información sobre el salario devengado por la demandada. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR CUANTÍA**, remitido por el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia, **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y que obra a **folio 74 C-1**.

TERCERO.- LÍBRESE por **SECRETARÍA**, nuevamente el **Oficio No. 3016**, corrigiendo el número de cédula de la demandada, e incluyendo la solicitud del apoderado, para que informe el salario devengado por la misma.

CUARTO.- INDÍQUESE al apoderado de la parte demandante, que debe solicitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para reclamar el Oficio referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2989

RAD.: No. 013-2019-00221-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

INDÍQUESE al apoderado de la parte demandante, que mediante **AUTO No. 2855** del 7 de octubre de 2020, fijado en **ESTADO 83** del 8 de octubre de 2020, este Despacho **AVOCÓ CONOCIMINETO** del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 2990

RAD.: No. 004-2019-00322-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

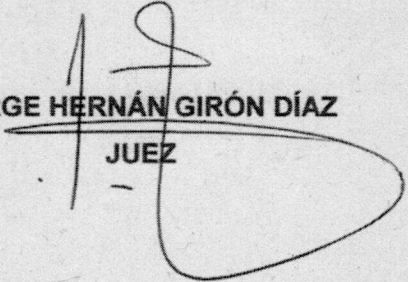
Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNASE que por **SECRETARÍA**, se expida el certificado solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, indicando que a la fecha, **NO** existen **EMBARGO DE REMANENTES** en el proceso de referencia.

SEGUNDO.- INDÍQUESE a la apoderada, que para reclamar el Certificado requerido, debe solicitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 octubre 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO